**SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE CUENTAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

**EXPEDIENTE: 166/2016**

**ACTOR: \*\*\*\*\*; AGENTE MUNICIPAL DE LA COLONIA JUÁREZ DE SAN MATEO DEL MAR, TEHUANTEPEC, OAXACA Y OTROS.**

**AUTORIDAD DEMANDADA: PRESIDENTE MUNCIPAL DE SAN MATEO DEL MAR, TEHUANTEPEC, OAXACA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 23 VEINTITRÉS DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

**VISTOS,** para resolver los autos del juicio de nulidad de número 166/2016, promovido por \*\*\*\*\*, **en contra del PRESIDENTE MUNCIPAL DE SAN MATEO DEL MAR, TEHUANTEPEC, OAXACA.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

**R E S U L T A N D O:**

**1°.-** Mediante acuerdo signado con fecha **7 siete de febrero de 2014 dos mil catorce** se tuvo por recibido el escrito de \*\*\*\*\*, representante común de la parte actora, quien demandó al Presidente Municipal del Municipio de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, la resolución negativa ficta del escrito de 26 veintiséis de febrero de 2012 dos mil doce, por lo que **se admitió a trámite la demanda**, y se ordenó emplazar a la autoridad demandada. Así mismo se le admitieron a la parte actora las siguientes copias certificadas: **1.** Credenciales de acreditación expedidas por la Secretaría General de Gobierno, en favor del Agente Municipal; Agente de Policía; del acta de elección de \*\*\*\*\*, de 29 veintinueve de diciembre de 2012 dos mil doce; del nombramiento expedido por el Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, **2.** Copias simples de la credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral en favor de \*\*\*\*\* y del escrito de 9 nueve de febrero de 2012 dos mil doce, **3.** Escrito de 26 veintiséis de febrero de 2012 dos mil doce, **4.** La instrumental de actuaciones y **5.** La presuncional legal y humana. Por otra parte, toda vez que \*\*\*\*\*, no firmo el escrito de 26 veintiséis de febrero de 2012 dos mil doce, por lo que no puede reclamar la resolución negativa ficta, por lo que, no se admitió demanda respecto a dicha persona. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**2°.-** Mediante acuerdo signado el 2 dos de mayo de 2016 dos mil dieciséis se tuvo por recibido el escrito signado por el Jefe de Administración de la Dirección Regional Sur del Servicio Postal Mexicano, en atención al requerimiento efectuado por el entonces Segundo Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Primera Instancia mediante el acuerdo de 03 tres de junio del 2015 dos mil quince, remitiendo copia certificada de la pieza postal registrada con el numero \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, a la consignación del Presidente Municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca; por consiguiente, de la copia certificada de la pieza postal remitida por el Servicio Postal Mexicano se advierte la fecha de recepción por parte de la autoridad demandada, 08 ocho de marzo del 2014 dos mil catorce, por tanto al no obrar en autos constancia alguna de que el Presidente Municipal de San Mateo del Mar, haya contestado la demanda dentro del plazo concedido, se le tuvo contestando en sentido afirmativo salvo prueba en contrario. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**3°.-** Mediante acuerdo signado el día **22 veintidós de septiembre del 2017 dos mil diecisiete** se advirtió que visto el estado procesal que guardan los autos del expediente y que no hay mas diligencias que desahogar se cerró la instrucción y se fijaron las 11 once horas del día 15 quince de noviembre del 2017 dos mil diecisiete para la celebración de la Audiencia Final.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**4°.-** Siendo **11 once horas del 15 quince de noviembre del 2017 dos mil diecisiete** se declaró **abierta la audiencia final** a lo que se advirtió que no se encontraban presentes las partes ni persona alguna que legalmente las represente por lo que en el acto se procedió a abrir el **periodo de desahogo de pruebas** admitiéndole a la parte actora las consistentes en **1.** Credenciales de acreditación expedidas por la Secretaría General de Gobierno, en favor del Agente Municipal; Agente de Policía; del acta de elección de Marco Antonio Edison Miraflores, de 29 veintinueve de diciembre de 2012 dos mil doce; del nombramiento expedido por el Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, **2.** Copias simples de la credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral en favor de \*\*\*\*\* y del escrito de 9 nueve de febrero de 2012 dos mil doce, **3.** Escrito de 26 veintiséis de febrero de 2012 dos mil doce, **4.** La instrumental de actuaciones y **5.** La presuncional legal y humana. Las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Posteriormente se procedió a abrir el periodo de alegatos a lo que se dio cuenta que ninguna de las partes en el juicio presentaron alegatos, por lo que se les declaró precluído sus derechos correspondientes y se procedió a cerrar la etapa quedando citadas las partes para oír sentencias dentro del término de Ley.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO**.- Esta Sexta Sala Unitaria es competente para conocer del presente asunto en términos de las disposiciones vigentes al momento de su inicio, en términos del artículo QUINTO Transitorio del Decreto Núm. 1367, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca. Artículos 111 segunda parte fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; 145, 146 fracción VIII 147, 149 y 153 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 81, 82 fracción IV, 92, 95 fracciones I y II, 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa municipal.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.- La Personalidad** de la parte actora quedo acreditada en términos de los artículos 117 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado ya que esta promovió por propio derecho; no obstante las autoridades demandadas al no obrar en autos constancia alguna de que el Presidente Municipal de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca haya contestado la demanda dentro del plazo concedido, por lo que se le tuvo contestando en sentido afirmativo salvo prueba en contrario. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.-** **Fijación de la Litis**. El presente asunto surge del planteamiento que hace la parte actora respecto a la negativa ficta del Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, por no entregar el recurso económico derivado de las participaciones y aportaciones, impuestos, productos, derechos y aprovechamientos municipales, al no contestar la autoridad el oficio de fecha 26 veintiséis de febrero del 2012 do mil doce, por parte de las autoridades demandadas. - - - - - - - - - - - -

El actor manifiesta que la negativa ficta carece de fundamentación y motivación, toda vez que priva a las comunidades indígenas actoras en este juicio, ya que no tuvieron la oportunidad de recibir los recursos de los que indican les correspondían, por tal motivo sufrieron un menoscabo sin haberse seguido un juicio justo en que se les haya oído y vencido y de la misma manera el aduce que sus comunidades gozan del carácter de indígenas conforme lo dispone la Constitución Política de nuestro país, por lo que considera que la negativa ficta de entregarles los recursos públicos de los que son acreedores resulta ilegal en perjuicio directo del patrimonio municipal comunitario en lo que respecta al artículo 24 de la ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca; así como también violan los artículos 58 y 59 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas por lo que señala que el gobierno municipal tiene la responsabilidad de desarrollar con la participación de las comunidades indígenas, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de las comunidades así como la asignación presupuestal equitativa.- - - - - - - - - - -

Por su parte, el Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, autoridad demandada en el presente asunto, se le tuvo contestando en sentido afirmativo por las razones ya expuestas en el resultando “**2°**”.- - - - - -

**CUARTO**.- **Acreditación del Acto Impugnado**.- El acto impugnado ha quedado acreditado mediante el **oficio original de la solicitud de subsidio municipal, dirigido al Honorable Ayuntamiento Municipal de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca de fecha 26 veintiséis de febrero de 2012 dos mil doce** mediante el cual el actor solicita que se libere de forma inmediata el recurso material que les corresponde, el cual produce prueba contundente de su existencia, que hace prueba plena conforme a la fracción I[[1]](#footnote-1) del artículo 173 de la ley de Justicia Administrativa para el Estado, ya que se trata de un documento público, recibido por autoridad en ejercicio de sus funciones. Es con tal medio de Convicción, que esta Sala tiene por acreditados la existencia del acto impugnado.- - - - - - - -

**QUINTO.-** **Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Por ser las **causales de improcedencia y sobreseimiento** de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión; no se advierte que se actualice causal alguna y la autoridad demandada al tenerle contestando en sentido afirmativo no se le tiene interponiendo ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEXTO**.- **Estudio del Fondo**. Por consiguiente en un estudio integral de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado y toda vez que la Ley Orgánica Municipal no contempla un plazo efectivo para configurarse la negativa ficta, se llega a la conclusión de que al haber transcurrido más de noventa días desde la formulación **fecha 26 veintiséis de febrero de 2012 dos mil doce** mediante el cual el actor solicita que se libere de forma inmediata el recurso material que les corresponde **se configura la negativa ficta** demandada, misma de la que procede el estudio de su legalidad.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En ese contexto, la litis se centra en analizar la legalidad de la resolución de la negativa ficta del escrito de fecha 26 veintiséis de febrero de 2012 dos mil doce. - - - - - - - - -

Cabe destacar que todo acto administrativo para ser válido debe estar fundado y motivado conforme al artículo 7[[2]](#footnote-2) fracción V de la Ley de la materia, lo que en el caso no acontece, pues la resolución negativa ficta configurada adolece de dicho requisito de validez; de ahí que las autoridades demandadas, dejaron en estado de indefensión al aquí actor, pues al no conocer el fundamento y motivación base de la resolución negativa ficta, el actor no pudo expresar conceptos de impugnación sobre los mismos conforme el artículo 147 fracción VIII[[3]](#footnote-3) de la Ley que rige la materia, además de que como podrá observarse en autos, se tuvo a la autoridad demandada contestando en sentido afirmativo, la razón por la cual el actor no amplio su demanda al no haber consideraciones que refutar. Esto es así, porque la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial ratio que el justiciable conozca el porqué de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron su proceder, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiendo una real y autentica defensa. Tiene aplicación la jurisprudencia con número de registro 238212, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, Segunda Sala volumen 97-102, tercera parte, pagina 143[[4]](#footnote-4); este criterio también se sostiene en la Jurisprudencia de número 216534, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época[[5]](#footnote-5). - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por consiguiente, al haberse configurado la negativa ficta establecida en el artículo 96 fracción V por parte de la autoridad demandada y la ilegalidad de la misma, por tanto, es procedente declarar la NULIDAD de la resolución negativa ficta impugnada y al tratarse de una petición, esta debe ser para el efecto de que la autoridad demandada Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, de una respuesta debidamente fundada y motivada al escrito del actor de fecha 26 veintiséis de febrero de 2012 dos mil doce. Tiene aplicación la Jurisprudencia en materia administrativa, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Noviembre de 2001, página:32[[6]](#footnote-6).- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

No obstante a la anterior dilucidación para mejor esclarecimiento de la autoridad demandada cabe hacer mención de la hipótesis normativa establecida en el artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca dispone lo siguiente:- - - - - - - - - -- - -

*ARTICULO 24.- Las Agencias Municipales y de Policía recibirán mensualmente de los Ayuntamientos, los montos que el propio Ayuntamiento destine en su presupuesto de egresos a cada una de ellas, de los recursos que ingresen a la hacienda municipal, derivados de participaciones federales, fondos de aportaciones federales, impuestos, productos, derechos y aprovechamientos municipales, a través de sus autoridades municipales auxiliares, aplicándose al menos los siguientes criterios para distribución de dicho monto:*

*I.- Los recursos a distribuirse se asignarán en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada núcleo de población tomando en cuenta el último censo general de población, emitido por el INEGI.*

*II.- De conformidad a la capacidad recaudatoria de cada una de ellas, del ejercicio inmediato anterior.*

De la misma manera el artículo 59 de la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas que indica lo siguiente:

*Artículo 59. De acuerdo a la normatividad vigente, el Estado convendrá la aplicación de recursos con las asociaciones de comunidades y de municipios de pueblos indígenas, para la operación de programas y proyectos formulados conjuntamente. Así mismo, establecerá a petición expresa de aquéllas los sistemas de control necesarios para el manejo de los recursos y la asistencia técnica requerida, a fin de que se ejerzan en forma eficiente y transparente, debiendo informar oportuna y cabalmente a las asociaciones.*

Así, por las narradas circunstancias se declara la **nulidad de la resolución negativa ficta** recaída al escrito de **26 veintiséis de febrero de 2012 dos mil doce, para el efecto** de que el Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, **conteste la petición de manera fundada y motivada que le efectúan las Agencias Municipales y Comunidades Indígenas**, solicitados por el representante común \*\*\*\*\* .- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 153 párrafo segundo, 177,178 fracciones II, VI y 179[[7]](#footnote-7) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se. - -

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Esta Sexta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.-** No se configuró ninguna causal de improcedencia ni sobreseimiento, por lo que no se sobresee el juicio.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.-** Se configura la resolución **NEGATIVA FICTA**, cuya nulidad demandó el C. \*\*\*\*\* al Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Mateo del Mar, Tehuantepec, Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que **se conteste la petición de manera fundada y motivada** que efectuó con fecha **26 veintiséis de febrero de 2012 dos mil doce.** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA**, con fundamento en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa y de Cuentas para el Estado de **CÚMPLASE**. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, Magistrado Abraham Santiago Soriano, quien actúa ante el Licenciado Christian Mauricio Morales Morales, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.- - - - -- - - - - - - - - -

1. **ARTICULO 173.-“** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

   I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, ...” [↑](#footnote-ref-1)
2. ARTICULO 7.- “Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:

   ...

   V. Estar fundado y motivado;..” [↑](#footnote-ref-2)
3. ARTICULO 147.- “El escrito de demanda deberá contener:

   ...

   VIII. La expresión de los conceptos de impugnación...” [↑](#footnote-ref-3)
4. ***FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.***

   *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.* [↑](#footnote-ref-4)
5. ***FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.***

   *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.* [↑](#footnote-ref-5)
6. ***COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.***

   *Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* [↑](#footnote-ref-6)
7. **ARTICULO 179.- Las sentencias definitivas** **deberán reconocer total o parcialmente la legalidad y validez de la resolución o acto impugnado; declarar total o parcialmente la nulidad de los mismos** y de las consecuencias que de éstos se deriven, o decretar la nulidad del acto o resolución modificándolos para determinado efecto, debiendo precisar con claridad la forma y término en que la autoridad debe cumplir, salvo cuando se trate de facultades discrecionales. Asimismo, si la sentencia se dicta para determinado efecto, está será clara al explicar dicho efecto y sus alcances materiales. [↑](#footnote-ref-7)